

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

10 SEP. 2021

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 034-2021-GRP-DRTPE-DR**

FOLIOS

HORA

Piura, 31 AGO 2021

**VISTOS:**

El informe de Precalificación N°005-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica.-**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera

Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

*Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."*

*Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.*

*Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.*

*La Directiva N° 02-2015-SERVIR-GRGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.*

*Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.*

*Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR.*



Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, la Secretaría Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional del trámite administrativo AI N°682-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES y Expediente Sancionador N°151-2019, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, a la Dirección Regional lo siguiente:

## **2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaría Técnica de la DRTPE**

Que, mediante Oficio N°0658-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N° 0096-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N° AI 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N° 151-2019, así, como el Informe Final de Instrucción N° 032-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, en el cual se ha verificado que los inspectores comisionados no habrían cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado.

Mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; de los cuales se ha identificado el Expediente N° 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que se encuentra con el plazo vencido, al haberse iniciado el 16 de agosto de 2017, sin que a la fecha de transferencia hayan concluido las actuaciones inspectivas dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección (operativo) de folios 01 así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 151-2019.

La Intendencia Regional de Piura iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017 conforme a la Resolución Ministerial N° 163-2017-TR y que conforme al mismo

Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

dispositivo legal se suspendieron los plazos de actuación inspectivas, 3 días antes y 3 días después del inicio de operaciones; en consecuencia, **el último día en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 27 de setiembre de 2017**; sin embargo, **se ha verificado que los inspectores comisionados no han culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo; por lo tanto al no haber cumplido con sus obligaciones dentro del plazo habrían incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.**

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 032-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de enero del 2020, remitidos con Oficio N° 658-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, se desarrollan según detalle:

**En el Expediente N°AI-682-2017-GRP-RTPE-ZTPES, seguido contra UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE – ULADECH**, se verificó un incumplimiento normativo de parte de los inspectores actuantes: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; y el numeral 13.4 del artículo 13 de la misma norma refiere que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias autorizadas conforme a lo previsto en la ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original",

#### **Expediente AI 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES**

Que, de la revisión del Expediente AI 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 corre la **orden de inspección (operativo) su fecha 15 de agosto del 2017, y con fecha 16 de agosto del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, apersonándose al centro de trabajo, que al haberse identificado y explicado el motivo de su visita al centro de trabajo solicitó el control de asistencia correspondiente al mes de agosto, verificándose la existencia de 25 cartillas de asistencia, se solicitó el control de asistencia, seguido a ello realizó un recorrido por las instalaciones del centro laboral y registró al personal de la inspeccionada presente en ese momento; así mismo con fecha 17 de agosto del 2017 emite el Requerimiento de Comparecencia **para el día 25 de agosto del 2017 a horas 10.00 am** a afectos de verificar el cumplimiento en materias laborales como: contratos de trabajo. Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 27 de setiembre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Visita al Centro de Trabajo (actuaciones inspectivas de investigación), su fecha 16 de agosto del 2017**, que al haberse identificado y explicado el motivo de su visita



Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

al centro de trabajo, el inspector actuante, solicitó al sujeto inspeccionado el control de asistencia correspondiente al mes de agosto, verificándose la existencia de 25 cartillas de asistencia, solicitó el control de asistencia del personal, seguido a ello realizó un recorrido por las instalaciones del centro laboral y se registró al personal de la inspeccionada presente en ese momento; **2) Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 17 de agosto del 2017** el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 25 de agosto del 2017 a las 10:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Contratos de trabajo vigentes del personal de filial Sullana; **3).- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 29 de agosto del 2017** el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el segundo requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 05 de setiembre del 2017 a las 10:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Contratos de trabajo vigentes del personal; **4).- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 11 de setiembre del 2017** el inspector auxiliar de trabajo Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el tercer y último requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 15 de setiembre del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Contratos de trabajo vigentes no entregados, **5) Constancia de Actuaciones Inspectivas – Diligencia de Constancia, su fecha 15 de setiembre del 2017**, Don Seminario Colán Luis, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) contrato de trabajo de Ruiz Yuliza Elizalde, García García Katty, Jurado Rosas Adolfo; Terrones Lama Milagros, Monsefú Colmenares Karen, Sánchez Carrillo Ana, Gómez Rosado Juan, García Shimizu María, Domínguez Oliva Wendy, Alvares Gutiérrez Abdón, Zapata Castro Elizabeth, More Reaño Ricardo, Ramos Rosas Carlos, Peña Puestas Jorge, Palacios Ladines Regina, Zapata Peña Diana, Campos Urbina Verónica y Castillo Cueva Zarita, **6).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados), su fecha 18 de setiembre del 2017**, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede

Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptantes en materia de relaciones laborales (desnaturalización de contrato), lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo se otorga el plazo máximo de cinco (05) días hábiles posterior al cual se acreditará el cumplimiento del requerimiento a través de la constancia de actualización y modificación de datos de los trabajadores en T-Registro (formulario 1604-2) presentado en comparecencia por el sujeto inspeccionado a la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana el día 26 de setiembre del 2017 a horas 10:30 am, 7).- **Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 26 de setiembre del 2017, Don Seminario Colán Luis, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) constancia de modificatoria formulario 1604-2 (Enrique Cruz Arriola, Juan Infante Benites, Angell Zapata Ferias, Abad Veliz Raymundo, Ruiz Merino Juan, Medina Pintado María, Campos Urbina Verónica; iv) fichas escalafonarias, en ese acto el representante de la inspeccionada manifiesta que en el caso del señor Roque Alburqueque Deyvis, fue despedido hace 10 días, en el caso de la Sra. Garcés Flores Carolina y Ramos Rosas Carlos son docentes y por la naturaleza de sus funciones se les celebra su contrato por el ciclo académico del año terminado el cual se realiza la liquidación de sus beneficios sociales por el tiempo prestado, así mismo solicita un plazo para poder presentar las liquidaciones de los docentes, en el caso de los trabajadores Roxana Lama Calle y Diana Zapata Peña esos trabajadores han ingresado a laborar en el mes de junio y se encuentran dentro del periodo de prueba, respecto a los trabajadores Abdón Alvares, Wendy Domínguez María García, Juan Gómez, Regina Palacios, Jorge Peña y Elizabeth Zapata se presentan las fichas escalafonarias mediante las cuales acreditó que durante su récord laboral han sido oportunamente liquidadas por la naturaleza de las labores que han prestado para su representada y siendo que esos trabajadores han laborado para un determinado servicio ha tenido conocimiento de naturaleza determinada de sus labores, motivo por el cual no se les ha incluido como trabajadores a tiempo indeterminado por lo que solicita tenga a bien tener presente en cuanto al resto de trabajadores los mismos que se encuentran comprendidos dentro del plazo establecido en el D.S N° 003-97-TR, motivo por el cual no se les ha confeccionado un contrato de trabajo indeterminado por lo que solicita se tenga presente, en dicho acto el inspector actuante le informa que las razones presentadas no son suficientes para sustentar la contratación temporal del personal afectado, por lo que se considera no se ha cumplido con la medida de requerimiento notificada a demás que esa es la última actuación del proceso de inspección por lo que no es posible citar nuevamente a comparecencia, 8).- **Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 06 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.18,225.00 nuevos soles.**

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 280-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 30 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación

Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Inspectiva N° 682-2017-GRP-DRTPE-, instaurado contra la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Uladech.

### Expediente Sancionador 151-2019

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 151-2019, se advierte que a folios 01 a 15 corre la Imputación de cargos N° 209-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 26 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°032-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 06 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 032-2017 de fecha 06 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos

Que, a Folios 21 a 30 corre el Informe Final de Instrucción N° 032-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 23 de enero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes", por cuanto de la revisión del expediente se advierte que los inspectores comisionados han excedido los treinta (30) días hábiles que tenían como plazo máximo, puesto que, si la primera actuación inspectiva de investigación se realizó el día 16 de agosto del 2017, entonces tanto las actuaciones inspectivas de investigación como la emisión del acta de infracción debieron realizarse a más tardar **el día 27 de setiembre del 2017, sin embargo, el acta de infracción fue emitida el día 06 de octubre del 2017, es decir, después de los 30 días hábiles consignados en la orden de inspección, transgrediendo así los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del Trabajo, además de los principios mencionados en el artículo 44 de la ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo.** Que en atención al Informe Final de Instrucción N° 032-2020..., se emite la Resolución de Sub Intendencia N° 027-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 24 de enero del 2020, donde se resuelve correr traslado y requerir a sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esa autoridad sancionadora, poner de conocimiento al trabajador afectado.

A folios 35 a 43 corre Resolución de Sub Intendencia N°073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 25 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo **mediante Resolución de Sub Intendencia N°272-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 25 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del**



Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María - Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

*caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....". (lo negrito es nuestro).-*

*Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:*

- Oficio N°658-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente N° 682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador N° 151-2019

**Sobre la prescripción de la acción administrativa, informa la Secretaria Técnica.**

*Que, el artículo 94<sup>o1</sup> de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.*

*Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.*

*Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

<sup>1</sup> Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

<sup>2</sup> Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora, por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N° 0658-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, **el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 14 de diciembre del 2020**, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 27 de setiembre del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 5 meses y 17 días.

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplan **el 14 de diciembre del 2020**, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Que, estando a que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del 2020, el brote del coronavirus (COVID 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID 19, al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación

Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N°020-2020-SA, Decreto Supremo N°027-2020-SA y Decreto Supremo N°031-2020-SA. En ese sentido las labores de forma presencial fueron sido suspendidas, dándose así preferencia a la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto.

Que, siendo así y teniendo en cuenta lo antes indicado; resulta pertinente precisar que la suscrita realiza labores de Sub Directora de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita del Trabajador, y en adición a las funciones se tiene a cargo la secretaria técnica de procesos disciplinarios, y tomando en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria que ha impedido el desarrollo normal de las funciones, así como considerando que la entidad de SUNAFIL, remitió los informes recién el 10 de noviembre del 2020, esto es a pocos días del vencimiento del plazo de prescripción, pese a que desde el 30 de octubre del 2017, se avoco al conocimiento de los actuados en el Expediente AI-682-2017-GRP-DRTPE-ZTPES.

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N° 0073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 25 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite del expediente.

Por los hechos informados la Secretaria Técnica recomienda : **DECLARAR** la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspectores Carlos Agurto Peralta y Wilberto Hortencio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **DISPONER** el archivo de los actuados tomando en consideración que mediante Resolución de Sub Intendencia N°0073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 25 de febrero del 2019, se dispuso también dar a conocer a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos

### 3.- Análisis del Caso.

Que, del análisis de los actuados se tiene que con Resolución de Sub Intendencia N°073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 25 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo **mediante Resolución de Sub Intendencia N°272-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 25 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se**



Av. República de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

*sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".(lo negrito es nuestro)*

<b>Falta Incurrida Exp.AI682-2017- DRTPE-PIURA- ZTPES</b>	<b>Suspensión de Plazo</b>	<b>Reinician</b>	<b>Vence plazo</b>	<b>Recibido  DRTPE-PIURA</b>
27.09.2017 al 15.03.2020  2 años, 5 meses, 17 días.  (Informe final de Instrucción N°112- 2019-SUNAFIL- IRE PIURA de fecha 10.06.2019)	Res. S.P N°001- 2020- SERVIR/TSR  16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020  Al 27.12.2020  (5 meses, 13 días)	09/11/2020

*De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 19 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que mediante Resolución de Sub Intendencia N°272-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/ SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°073-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 25 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa, sin embargo, recién fue remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el 09 de noviembre de 2020.*

*Conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.*

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR** la prescripción de oficio el ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspectores Carlos Agurto Peralta y Wilberto Hortencio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.** - **DERIVARSE** a la Oficina Técnica Administrativa, Información, Tecnología de la Información, para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA para las acciones legales que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL